

2
D05

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN LA MANÁ.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

I.- NOMBRE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.-

Dra. María Belén Bedón Cueva, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, comparezco ante Usted conforme lo dispuesto en los artículos 215.1 de la Constitución de la República; el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador e interpongo a favor de la señora concejala del cantón La Maná Mónica Loor Ayala, en calidad de afectada, la presente Acción de Protección al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acción que le planteamos bajo los siguientes términos:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD U ÓRGANOS ACCIONADOS.-

La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná, e Ing. Hipólito Carrera Benítez, Alcalde del cantón La Maná. A quienes se los citará en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná, ubicado en la calle 27 de noviembre entre San Pablo y Manabí del cantón La Maná provincia de Cotopaxi.

Se contará en la presente demanda de Acción de Protección con el señor Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná, en la persona del señor Abogado Nelson Neira, a quien se lo citará en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná, ubicado en la calle 27 de noviembre entre San Pablo y Manabí del cantón La Maná provincia de Cotopaxi.

Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Doctor Ifilgo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo.

2
16

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. -

En las elecciones seccionales del día 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del cantón La Maná al Ingeniero Hipólito Carrera Benitez.

Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Cantonal de la Maná, que se adjunta a la presente acción para su conocimiento, el día miércoles 15 de mayo de 2019, siendo las quince horas con diez minutos, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo del cantón La Maná, bajo la presidencia del Ing. Hipólito Carrera Benitez, Alcalde, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales:

1. Mvz. Wilson Aldaz Lopez; 2. Sra. Mónica Loor Ayala;
3. Ing. Franklin Mena López; 4. Md. Cristian Moreira Pico;
5. Lic. Cristian Salvatierra Alvear; Ing. Hipólito Carrera Benitez, Alcalde.

En la referida sesión se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal para el periodo 2019 - 2023.

Conforme se desprende del Acta de Sesión, uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón La Maná. Es así que se evidencia que:

"(...) el Mvz. Wilson Aldaz López, Concejal, mociona al Md. Cristian Moreira Pico, Concejal, para que ocupe la dignidad Vicealcalde del cantón La Maná, acción que es apoyada por el Md. Cristian Moreira Pico, Concejal; de igual manera toma la palabra el Inf. Franklin Mena López, Concejal, moción que es apoyada por el Lic. Cristian Salvatierra Alvear, Concejal; por tanto existiendo dos mociones decididamente apoyadas el señor Alcalde dispone que por secretaría se proceda con la votación respectiva: secretaría toma votación: Mvz. Wilson A. Aldaz López; (PROPONENTE de la primera moción) Sra. Mónica Loor Ayala; (a FAVOR de la primer moción) Ing. Franklin Mena López; (PROPONENTE de la segunda moción) Md. Cristian Moreira Pico; a FAVOR de la primera moción) Lic. Cristian Salvatierra; a FAVOR de la segunda moción) y el Ejecutivo Ing. Hipólito Carrera, Alcalde; (a FAVOR de la primera moción), contabilizados los votos cuatro votos a favor de la primera moción presentada por el Mvz. Wilson Aldaz López y dos votos por la segunda moción presentada por el Ing. Franklin Mena López, en consecuencia "El Legislativo del

3
1/20

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná, por mayoría de votos de los señores Concejales (Mvz. Wilson A. Aldaz López; Sra. Mónica Loor Ayala; Md. Cristian Moreira Pico y el Ejecutivo Ing. Hipólito Carrera Benites, Alcalde) RESUELVE designar como la SEGUNDA AUTORIDAD DEL EJECUTIVO - VICEALCALDE, al Md. CRISTIAN MOREIRA PICOM conforme lo dispuesto el inciso segundo del Art. 317 y Art. 57 Lit. C) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (...)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En este punto presentaremos los derechos vulnerados en el presente caso:

- 4.1. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas.

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 11.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Disposición que va acorde con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 / 4, que expresan que:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5
(Cov 11/3)

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que:

La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.¹ (Énfasis añadido).

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.² (Énfasis añadido).

Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a la misma. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclama, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente.

¹ Sentencia: N° 062-17-SEP-CC, del 8 de Marzo de 2017, Registro Oficial N° 75 Suplemento, 2 de Mayo de 2017.

² Sentencia: N° 210-18-SEP-CC, del 13 de Junio de 2018, Registro Oficial N° 62 Suplemento, 19 de Octubre de 2018.

En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Es así que la Constitución de la República del Ecuador establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que:

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, nacional, descentralizado; al ser la constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto número 2.

4
cont

Como se desprende del Acta de Sesión Inaugural se "RESUELVEN **designar** como la SEGUNDA AUTORIDAD DEL EJECUTIVO- VICEALCALDE, al Md. CRISTIAN MOREIRA PICO".
LAS NEGRILLAS ME PERTENECEN.

Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que:

"Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)"

En el caso del GAD Municipal del cantón La Maná, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existe una mujer que ha sido elegida concejala, por tanto, se debió nombrar a la misma como la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Maná y con ello proteger, respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque e criterios de equidad y paridad de género.

En el caso sub iudice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el GAD Municipal del cantón La Maná, debió realizarse en respeto de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y al respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD.

Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia

física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso V.º 0431-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexi, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 34). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, sea seriamente

disminuido el estatus de protección de sus derechos.³

Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones.⁴

Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 23, que estipula que:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
(...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23.

Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos ejercer en igualdad de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de géneros, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 197-15-SEP-CC. Del 17 de junio de 2015.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 122-16-SEP-CC. Del 20 de Abril de 2016.

las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal.

Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo del CAD Municipal del cantón La Maná vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial.

4.2. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como: "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi».⁵

El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era enterdida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.⁶

Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución⁷ y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, la Constitución indica que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad

⁵ El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 11.

⁶ El Estado en la Nueva Constitución, Julio Echeverría, en La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, ed. Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 14.

⁷ Gustavo Zagrebelsky "El Derecho dúctil". (Madrid: Trotta, 1997), 34.

h
11/13

con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desear la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón La Maná debió realizarse en estricto respeto al derecho a

7
5/2

la paridad de género establecido en la Constitución de la República de Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto 1, siendo así que, la designación del Md. Cristian Moreira Pico, como Vicealcalde de La Maná, vulnera los derechos arriba referidos.

Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a:

Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General N° 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que:

11. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.

13. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.

15. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

8
act

V. RELEVANCIA SOCIAL Y CASOS ANÁLOGOS.-

Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social.

Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia.

Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.

Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos de desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aún cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas.

Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N° 23, Vida Política y Pública, en el 16° Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta.

Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública.

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos.

Me refiero al Proceso Nro. 01204201904170, en el cual el Dr. Luis Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaró la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca; así como al Proceso Nro. 11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución, de igual manera al proceso No. 23303-2019-0.186, en el cual el Juez Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concorida, declaró la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN.-

Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare:

La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Mónica Lour Ayala, en su calidad mujer representante del la ciudadanía

9
lee

lamanente en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Hipólito Carrera Benitez, -hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el GAD Municipal del cantón La Maná.

Solicitamos además que como reparación integral, **disponga:**

Que la sesión del Concejo del GAD Municipal del cantón La Maná, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de la 13h10, quede sin efecto.

Que en forma inmediata, el Concejo del el GAD Municipal del cantón La Maná, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.

Que disponga que el Ing. Hipólito Carrera, Alcalde de La Maná y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón La Maná, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la señora concejala Mónica Lora Ayala, mujer que será Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.

Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de La Maná y del país, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Maná, durante el periodo 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.

Que se ordene al Municipio del cantón La Maná realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

VII. DECLARACIÓN.-

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto